RESOLUCIÓN 855 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a doce de noviembre del dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver los autos que integran el expediente **01654/2019** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD,** promovido por ********** en contra de **********, y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que, por escrito recibido el día dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, compareció a éste Juzgado **********, promoviendo juicio ordinario civil sobre Perdida de la Patria Potestad en contra de ********** y de quién reclama las siguientes prestaciones: I.- La pérdida de la Patria Potestad que ejerce de la menor ******; II.- La pérdida del derecho de ver y visitar a la menor hija mencionado por abandono de sus deberes de padre; Basándose esencialmente en los hechos: 1.- Que estuve viviendo en ********** con ********** por espacio de tres meses de dicha relación procrearon una hija actualmente dos años un mes de edad y quién lleva por nombre ********** ...”; 2.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que desde el nacimiento de su menor hija ********** abandono a su menor hija, por lo que únicamente compareció a reconocérsela por lo que ha dejado en completo estado de abandono económico; cabe hacer mención que el ahora demandado, jamás ha tratado de convivir, ni dar apoyo físico ni moral a su menor hija, por lo que en este momento la ha dejado en un completo y total abandono físico, emocional y económico a la menor referida; por lo que desde que fue abandonada su menor hija ha vivido al lado suyo desde el nacimiento, circunstancia que acreditara

ACTUACIONES

oportunamente, en esa virtud su hija siempre ha vivido a lado de la demandante; 3.- Por lo que ella siempre he atendido a su hija desde su abandono por su padre, y siempre le ha proporcionado además de alimentos, afecto, cariño, educación, consejos para una buena formación que todo sr humano necesita, circunstancia que no han sabido otorgarle sus respectivo padre desde su nacimiento en que la abandonó por lo que se encuentran en lo previsto por el artículo 414 fracción IV del Código Civil vigente en nuestro Estado es por lo que solicita a usted tenga a bien concederle provisionalmente la guarda y custodia de su menor hija, y en su caso decretar la perdida de la patria potestad con respecto a su padre, precisamente porque han dejado de ejercer dicha figura jurídica que como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para los padres, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada; que la perdida de ese derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, sin embargo en la situación que expongo, considero que no se acarrearían graves consecuencia a la referida menor a quién he tenido bajo su cuidado desde su abandono por parte de padre, en atención de que además de que no han convivido con su respectivo padre desde que la abandono, al contrario con quién tiene más convivencia, confianza y apoyo en todos sus sentidos, es con ella, máxime cuando por su edad tienen un criterio de la situación que sobre ella prevalece y que en un momento dado conllevaría a declarar lo que justamente demanda la perdida de la patria potestad que de su derecho su padre deben ejercer ...".

**SEGUNDO.-** Por auto del diecisiete de noviembre del dos mil diecinueve, se dio entrada a la demanda, dándose la intervención legal al Ministerio Público Adscrita, quién desahogo

la vista, según auto del **********; disponiéndose el emplazamiento a la parte demandada **********, y quién fue emplazado ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Adscrita a este Juzgado, según constancia de fecha veintisiete de enero del dos mil veinte, y sin que el demandado produjera contestación dentro del término legal a la demanda interpuesta en su contra, declarándose en rebeldía, según auto del treinta de octubre del dos mil veinte; por auto del diecisiete de febrero del presente año, se abrió el juicio a pruebas por el término legal, y dentro de dicha dilación probatoria solo la parte actora ofreció pruebas; sin que ninguna de las partes alegara; por auto del día de hoy, se ordena que se cumplimiento con el dictado la sentencia, para el dictado de la resolución, misma que hoy se pronuncia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

**SEGUNDO.-** El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la

ACTUACIONES

contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:**

La parte actora ********** acompaño a su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acta de nacimiento a cargo de ******, que obra a foja 6 del expediente principal, se le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los diversos numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil vigente en nuestro Estado.

TESTIMONIO.- Consistente en testimonio rendido a cargo de **********, desahogada con fecha **********, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, relativa a todas las deducciones que se desprendan del estudio de las actuaciones que conforman el presente expediente, siempre que favorezcan los intereses de la oferente, concediéndosele valor jurídico, de conformidad con el precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, relativa a todos los razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan del análisis de los autos integrantes del presente expediente, en cuanto beneficien las pretensiones de la oferente, valorándose en iguales términos que la prueba Presuncional.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se otorga valor probatorio en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

La parte demandada no ofreció pruebas de su intención.

**TERCERO.-** Que, conforme al Código Civil vigente en nuestro Estado, dispone la norma jurídica en los siguientes términos:

ARTÍCULO 414.- Establece que la Patria Potestad se pierde por resolución judicial: y específicamente en las Fracciones: I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho; III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, los malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal; IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes: A.- Siendo recién nacido y menor de un año, por mas de treinta días; B.- Cuando sea mayor de un año, por un periodo de dos meses.

Asimismo las diversas normas jurídica conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, son las siguientes:

"**ARTÍCULO 112.-** Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos."

"**ARTÍCULO 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos."

**"ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos."

Bajo las anteriores normas jurídicas **SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN** que ejercita la parte actora:

Ahora bien, para efecto de determinar si acreditó su acción el actor; en primer lugar, demostró que la menor ******, fue procreado por ********** y el ahora demandado **********, derivado de la relación

ACTUACIONES

de **********, como se justifica a foja 6 del expediente principal; en segundo lugar, la actora reclama como prestación la perdida de la patria potestad de su hija ******, que ejerce el demandado ********** como padre de la menor ******,**********do de la demanda, se advierte que la actora reclama la perdida de la patria potestad, que estipula el artículo 414 del Código Civil vigente en nuestro Estado, que establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial: Fracción III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes: A.- Siendo recién nacido y menor de un año, por más de veinte días; o B.- Cuando sea mayor de un año, por un periodo de más de cuarenta cinco días; Para efectos de la presente fracción se considerarán también menores abandonados, aquellos que hayan sido dejados en custodia por las personas que ejerzan la patria potestad, en los Centros Asistenciales del Estado, dentro de los plazos establecidos en los incisos A y B de esta fracción. Ahora bien del análisis de los hechos segundo y tercero del escrito de demanda y que se narra en que basa en esencia su acción de perdida de la patria potestad que ejerce el demandado y la actora bajo protesta de decir verdad, manifiesta “... que desde el nacimiento de su menor hija ********** abandono a su menor hija, por lo que únicamente compareció a reconocérsela por lo que ha dejado en completo estado de abandono económico; cabe hacer mención que el ahora demandado, jamás ha tratado de convivir, ni dar apoyo físico ni moral a su menor hija, por lo que en este momento la ha dejado en un completo y total abandono físico, emocional y económico a la menor referida;

por lo que desde que fue abandonada su menor hija ha vivido al lado suyo desde el nacimiento, circunstancia que acreditara oportunamente, en esa virtud su hija siempre ha vivido a lado de la demandante...” y no obstante que se le arrojo la carga de la prueba a la parte demandada ********** y sin que acreditara el reo que haya proporcionado alimentos a su menor hija desde su nacimiento de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecisiete, así como tampoco se advierte que haya tenido a la menor el interés por su hija ni el mínimo esfuerzo, ni la intención de cumplir con su obligación y así ha comprometido el desarrollo tanto físico como moral de su menor hijo; por lo tanto se estima que ha dejado de cumplir con su deber y su interés por la salud y seguridad de sus hijos, como lo ha sostenido los Tribunales Colegiados y que son:

Época: Novena Época
Registro: 174665
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Julio de 2006
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/266
Página: 1010

“PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SÓLO OCASIONA SU PÉRDIDA SI COMPROMETE LA SALUD, LA SEGURIDAD, EL DESARROLLO MORAL, LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LOS MENORES SUJETOS A ESE RÉGIMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Considerando por una parte, que la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de las personas de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una dirección ético-espiritual, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los menores sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad, es válido sostener conforme al artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla que el incumplimiento de la obligación a cargo de los padres de dar alimentos a sus hijos sólo ocasiona la pérdida de la patria potestad, si esa infracción es de tal modo grave que comprometa la salud, la seguridad o moralidad de aquéllos; por tanto, es correcto condenar a la pérdida de la patria potestad en un juicio en que se acreditó que el demandado además de no proporcionar alimentos a sus hijos, no justificó su abstención ni tampoco hizo algo por cumplir con su deber, pues

ACTUACIONES

ello pone de manifiesto su falta de interés por la salud y seguridad de sus hijos, ocasionando tal abandono un grave riesgo para la integridad física y moral de los mismos.”

Y así con lo anteriormente analizado se concluye que la parte actora ha demostrado su acción dentro del presente juicio Ordinario Civil sobre perdida de Patria Potestad, promovido por ********** en contra de **********, y a quién se le condena a la Perdida de la Patria Potestad sobre su menor hija ******

Ahora bien, tomando en cuenta lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando se trata de menores de edad lo más benéfico para su desarrollo y estabilidad es que se encuentren bajo el cuidado de la madre, y como en el caso el padre abandono a su hija según lo antes referido, pues es obligación del Juzgador tomar en cuenta, el interés del menor sobre cualquier otro, como lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, Novena época, Agosto de ****, página ***, que a la letra dice: " MENORES DE EDAD.GUARDA Y CUSTODIA DE LOS.", motivo por el cual se concede en forma definitiva la Custodia y Guarda de la menor de nombre ****** en favor exclusiva de su madre la señora **********.

Tomando en cuenta que ninguna de las partes actúa con temeridad o mala fe, motivo por el cual no se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello de conformidad en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles.

En mérito a lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 del Código Civil, así como los artículos 109, 112 fracción IV, 113, 115, 118 y 468 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- HA PROCEDIDO** el presente Juicio Ordinario Civil sobre **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD,** promovido por ********** en contra de **********,********** la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción; y la parte demandada no se excepcionó; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se condena a la demandada a **********, a la perdida de la PATRIA POTESTAD que ejerce respecto de la menor ****** nacida el día **********; quedando la infante bajo la custodia y tutela legal de manera exclusiva, a favor de su madre **********.

**TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello en términos del considerando tercero de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:**- Así lo resolvió y firmó la Licenciada **LIDIA PATRICIA GÓMEZ MORA**, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **CINTHYA GISSELLE PÉREZ MARTÍNEZ,** Secretaria de Acuerdos que autoriza y **DA FE**.

**LIC. LIDIA PATRICIA GÓMEZ MORA.**
Juez

**LIC. CINTHYA GISSELLE PÉREZ MARTÍNEZ.**
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste

L'LPGM´CGPM'TAR.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los

ACTUACIONES

documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

*El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.